

OCTUBRE 2023

CONSULTA TRIBUTARIA:

Sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000026, se reformó la Resolución No. NAC DGERCGC20-00000061, publicada en el Registro Oficial –Edición Especial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020 a través del cual se resolvió fijar los porcentajes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se sustituyó el Art. 3 que hace referencia a los sujetos pasivos a los que no se realiza la retención de IVA.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Sujetos pasivos a los que no se realiza retención de IVA.- No se realizará retenciones de IVA a los siguientes sujetos pasivos:

1. *Contribuyentes especiales, excepto en los casos previstos en esta Resolución.*
2. *Instituciones del Estado.*
3. *Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*
4. *Compañías de aviación.*
5. *Agencias de viaje, únicamente por el IVA causado por concepto de venta de pasajes aéreos.*
6. *Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo.*
7. *Instituciones del sistema financiero, únicamente respecto a los servicios financieros gravados con tarifa diferente de cero por ciento (0%) de IVA.*
8. *Compañías emisoras de tarjetas de crédito, respecto de los descuentos que por concepto de su comisión efectúen de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.*
9. *Voceadores de periódicos y revistas, y distribuidores de estos productos, únicamente en la*

adquisición de periódicos y/o revistas.

- 10. Sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada, siempre y cuando este beneficio conste, total o parcialmente, en los pliegos de bases económicas y en el plan económico-financiero adjudicado, anexos al contrato de gestión delegada suscrito con el Estado.*
- 11. Personas naturales y sociedades categorizadas como emprendedores dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares - RIMPE, cuando se pague a través de tarjeta de crédito, débito, transferencia o cualquier otro medio de pago electrónico, incluso cuando el pago lo realice una entidad del sistema financiero nacional, una empresa emisora de tarjetas de crédito o débito y/o un agregador de pago, según corresponda.*
- 12. Exportadores habituales de bienes y/o servicios calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales.*
- 13. Las entidades consideradas agregadores de pago y/o mercados en línea, según lo establecido en la resolución emitida para el efecto, únicamente cuando el pago lo realice una entidad del sistema financiero nacional, una empresa emisora de tarjetas de crédito o débito y/o un agregador de pago, según corresponda.*

De conformidad con lo establecido en el último inciso de los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario, así como por el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se exceptúa de lo previsto en este artículo, y en consecuencia aplican retención en la fuente de IVA, los pagos que realicen las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.”

FUENTE: Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000026, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 413, de 10 de octubre de 2023.

CONSULTA LABORAL:

EL DESAHUCIO

El desahucio es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso (Art. 184 CT).

También se pagará la bonificación de desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo; es decir, por acuerdo de las partes.

El desahucio al que se refiere el artículo 184, se entiende cumplido con la simple entrega de una comunicación escrita al empleador que lo puede hacer la trabajadora o el trabajador, informándole sobre su decisión de dar por terminadas las relaciones laborales. Cuando el aviso del desahucio se realice por medios electrónicos, se debe precautelar que el empleador conozca oportunamente sobre la decisión de la persona trabajadora (Art. 624 CT).

En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador debe bonificar al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se debe pagar en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes.

El empleador, en el plazo de quince días posteriores al aviso del desahucio, debe liquidar el valor que representan las bonificaciones correspondientes y demás derechos que le correspondan a la persona trabajadora, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio rector del trabajo (Art. 185 CT).

FUENTE: Código del Trabajo.

CONSULTA SOCIETARIA:

NUEVAS DISPOSICIONES PARA COMPAÑÍAS MERCANTILES

De la Compañía Anónima

De la junta general

Las resoluciones de junta general son obligatorias desde el momento en que hubieren sido adoptadas válidamente. Estas resoluciones serán demostradas a través de los distintos medios probatorios previstos en la ley y demás normativa aplicable. La nulidad de los medios probatorios no generará la nulidad de las resoluciones adoptadas en junta general.

La junta general estará presidida por la persona designada por el estatuto social, sin perjuicio de que los accionistas, por mayoría de votos de los presentes, designen un presidente ad-hoc para dirigir una sesión en particular. Será secretario de la junta general el representante legal de la compañía, salvo que el estatuto social contemplare la designación de secretario especial o que los accionistas, por mayoría de votos de los presentes, designaren un secretario ad- hoc.

Es competencia de la junta general, resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales, así como de la adquisición, aportación a otra sociedad o enajenación de activos esenciales.

Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último estado de situación aprobado por la junta general.

En la adquisición, aportación a otra sociedad o enajenación de activos esenciales, los accionistas gozarán del derecho de separación, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones relativas a esta figura.

Sobre la comparecencia y votación en las juntas generales de accionistas

Las juntas generales de accionistas se reunirán físicamente en el domicilio principal de la compañía y/o por vía telemática. En caso contrario serán nulas. En las juntas generales telemáticas, fueren universales o no, se deberá verificar, fehacientemente, la presencia virtual del accionista, el mantenimiento del cuórum y el procedimiento de votación de los asistentes.

El accionista que compareciere telemáticamente dejará constancia de su asistencia mediante un correo electrónico dirigido al secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo. Sin embargo, si algún accionista no envía su correo electrónico confirmatorio al secretario de la junta, su comparecencia podrá ser justificada mediante cualquier otro medio probatorio válido, incluyendo la grabación de la reunión. También servirá para justificar la comparecencia a una junta general universal telemática.

Como respaldo de la votación de los accionistas por medios telemáticos, éstos remitirán al secretario de la junta un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción. No obstante, si algún accionista no envía su correo electrónico confirmatorio, el sentido de su votación podrá ser justificado mediante cualquier otro medio probatorio lícito, incluyendo la grabación de la reunión.

Los accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el 5% del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una junta general ya convocada, para tratar los puntos que indiquen en su petición, o que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas. Este requerimiento deberá ser efectuado al administrador de la compañía facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas, desde que se realizó el llamamiento a junta general.

Cada uno de los accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el 5% del capital social tendrá derecho a solicitar la inclusión de máximo un punto del orden del día por junta general debidamente convocada. Sin embargo, no se podrá incluir más de cinco puntos adicionales a los convocados, por junta general y se dará tratamiento en orden cronológico.

De la renuncia a ser convocado

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la junta general, mediante comunicación enviada al representante legal.

El accionista que hubiere renunciado a la convocatoria a una junta general determinada perderá el derecho de impugnar, apelar, recurrir o demandar la nulidad de las resoluciones asamblearias que hubieren sido adoptadas en dicha reunión, alegando falta o defectos en la convocatoria. La renuncia expresa a la convocatoria a una junta general podrá efectuarse antes, durante o después de celebrada la reunión.

Cuando el accionista no hubiere consignado, con antelación suficiente, un correo electrónico al administrador, se presumirá que renuncia a su derecho a ser convocado a juntas generales, sin

que pueda alegarse nulidad de la resolución de la junta general por la falta de notificación de la convocatoria.

La presunción señalada en el inciso precedente no tendrá aplicación si el estatuto social ha contemplado formas complementarias para la realización de la convocatoria. En aquel caso, el administrador deberá efectuar la convocatoria a todos los accionistas, de conformidad con las disposiciones estatutarias, incluyendo a aquél que no hubiere consignado con antelación suficiente su correo electrónico. En este caso, el administrador también deberá notificar la convocatoria por correo electrónico, pero solamente a los accionistas que previamente lo hubieren consignado.

Sobre los votos de los miembros de los organismos administrativos y de fiscalización

Los miembros de los organismos administrativos y de fiscalización y los administradores no pueden votar:

1. En la aprobación de los balances
2. En las deliberaciones respecto a su responsabilidad.
3. En las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la compañía.
4. En la aprobación de los estados financieros y balances requeridos para las modificaciones estructurales de las compañías, así como en las mociones formuladas para su remoción o para promover una acción social de responsabilidad en su contra.

La prohibición de votar con relación a los estados financieros, balances requeridos para las modificaciones estructurales de las compañías, deliberaciones u operaciones antes citadas concierne a los miembros de los órganos administrativos y administradores que debieren responder por la información contenida en tales estados financieros o balances, o por los actos o contratos a que se refirieren esas mociones, deliberaciones u operaciones. Concierne también a los accionistas que se hubieren desempeñado como miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o como administradores durante el lapso con el que tengan que ver los estados financieros, balances o los actos o contratos relativos a las deliberaciones u operaciones que se juzguen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos en que, al tiempo de la votación, la compañía tuviere un solo accionista, ni en los casos en que todos los accionistas de ella fueren también miembros de los órganos de administración, de fiscalización o administradores.

Si uno o más accionistas, pero no todas las personas que tuvieran tal calidad, integraren sus órganos de administración o de fiscalización o fueren sus administradores, el quórum de decisión para la aprobación de los documentos, mociones, deliberaciones y este tipo de operaciones se computará, únicamente, con los votos correspondientes a los accionistas que no integraren tales órganos o no fueren administradores. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar los asuntos referidos en este artículo, los accionistas que no tuvieran prohibición de votar constituirán el 100% del capital pagado concurrente a la reunión, por lo que cualquier voto proferido por un accionista incurso en la prohibición prevista en este artículo no será computado.

En caso de contravenirse esta prohibición, la resolución adoptada por la junta general adolecerá de nulidad, salvo que incluso sin el voto de ese accionista igual se hubiere obtenido el mismo resultado.

Sobre la documentación relacionada a los puntos en discusión

Hasta el tercer día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores la información o aclaraciones acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por cualquier medio, físico o digital, las preguntas que consideren pertinentes con relación a dichos puntos.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información, por escrito, o a responder las preguntas formuladas por los accionistas, hasta el día anterior de la celebración de la junta general, salvo que, a juicio del administrador, esa información no tenga relación con el punto a tratar, sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista o existan razones objetivas para considerar que la información solicitada o las respuestas entregadas podrían utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique el interés de la compañía. No procederá la negación de la información cuando la solicitud esté constituida por lo menos, con el 50% del capital pagado.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente, las informaciones relacionadas con los puntos en discusión o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los puntos comprometidos en el orden del día. Todo accionista también tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión.

Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido sobre uno o más asuntos del orden del día, podrá pedir que el conocimiento de ellos se difiera por hasta tres días. Esta petición solo la podrá hacer el accionista que haya solicitado información de manera previa y la administración no haya contestado su requerimiento antes de la fecha de celebración de la junta general. En el caso de que accionistas que representen la mitad del capital pagado concurrente requieran que la junta general sea diferida, no se requerirá cumplir con el requisito de petición de información previa.

En el caso de que accionistas que representen la mitad del capital pagado concurrente requieran que la junta general sea diferida, no se necesitará que hagan una petición de información previa. En este caso, bastará únicamente la solicitud de diferimiento. El conocimiento y resolución del punto o puntos sobre los cuales se alegase que no se tiene información quedarán diferidos; pero se seguirá con la junta general y esta deberá conocer y resolver sobre los demás puntos de la agenda.

Si se pidiere término más largo, la moción deberá contar con la mayoría de votos del capital social pagado concurrente.

Respecto de los asuntos diferidos, la administración de la compañía proporcionará la información adecuada al o a los accionistas que hayan solicitado o apoyado el diferimiento, de modo que, al reinstalarse la reunión, necesariamente se delibere y resuelva sobre todos esos asuntos, sin que sea procedente pedir un nuevo diferimiento sobre éstos.

La vulneración del derecho de información previsto en este artículo solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de nulidad o impugnación de la junta general.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados a la compañía.

No se diferirá la resolución de ningún asunto si la junta fuere convocada por los comisarios con el carácter de urgente, en caso de que la compañía cuente con uno. Los comisarios, gozarán de la más amplia libertad para convocar a una junta general de accionistas con el carácter de urgente, cuando así lo juzguen conveniente, ya sea de oficio o bajo petición de cualquier accionista. En tal caso, el comisario deberá observar los requisitos legales y estatutarios aplicables para las convocatorias efectuadas por los administradores.

Tampoco se diferirá la resolución de ningún asunto cuando a la junta general hubiere sido convocada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

FUENTE: Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 269, de 15 de marzo de 2023.